



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-455/2024

IMPUGNANTE: MARÍA CONCEPCIÓN
PERALES CABRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que desechó la demanda presentada por la ciudadana, María Concepción Perales Cabrera, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo que emitió el Instituto Local, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; sobre la base de que la impugnante no fue registrada como candidata por ningún partido político.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, porque la impugnante se limita a reiterar o repetir exactamente los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de regidurías, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación y, por ende, debe quedar firme, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema Único. Reiteración de agravios planteados en la instancia local.....	6
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	7
2. Caso Concreto	8
3. Valoración	12
Resuelve	15

Glosario

Actora/impugnante/María Perales:	María Concepción Perales Cabrera.
Coalición:	Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.
Comisión de justicia partidista:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría relativa.
RP:	Representación proporcional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido en contra de la resolución del Tribunal Local que desechó la demanda presentada por María Perales porque, carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de RP para integrar el ayuntamiento de Rioverde en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.¹

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de enero de 2024⁴, **dio inicio el proceso electoral** en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros, los integrantes de los 58 ayuntamientos para el periodo constitucional 2024-2027.

Al respecto, **el Instituto Local estableció que el plazo para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos** se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo.

2. El 19 de abril, el **Comité Municipal Electoral de Rioverde**, San Luis Potosí, aprobó el registro de candidaturas de la planilla de MR y lista de RP, postuladas por la Coalición.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.



II. Primer juicio local

1. Inconformes, **la aspirante a candidata** como regidora de RP por Morena para integrar el ayuntamiento de Rioverde, **María Perales, y otras personas, promovieron** juicios ante el Tribunal Local, para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de solicitar, ante el Instituto Local, el registro de sus candidaturas para integrar el referido ayuntamiento.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal de San Luis reencauzó** las demandas a la **Comisión de justicia partidista** quien, el 22 siguiente, **sobreseyó** los juicios al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica porque, conforme al convenio de la Coalición, la postulación de candidaturas del referido ayuntamiento le correspondía al Partido Verde Ecologista de México y no a Morena.

III. Segundo juicio local

Inconformes, el 26 de mayo, **María Perales y otras personas presentaron juicios** ante el Tribunal de San Luis quien, el 31 siguiente, **confirmó** la determinación de la Comisión de justicia partidista, al considerar, en esencia, que los planteamientos de los impugnantes estaban dirigidos a controvertir el dictamen del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y no la resolución partidista.

3

IV. Primer juicio federal

En contra de la determinación del Tribunal Local, **María Perales y otras personas**, presentaron juicios ante esta Sala Regional quien, a su vez, el 13 de junio, confirmó la sentencia, al considerar ineficaces los planteamientos de los promoventes, porque no controvirtieron frontalmente las razones de la resolución combatida, sino que se limitaron a reiterar los agravios expuestos ante la instancia local.

V. Resolución controvertida

1. El 2 de junio, **se llevó a cabo la jornada electoral** para la renovación de diputaciones y los ayuntamientos del referido estado, entre ellos, el de Ríoverde, San Luis Potosí.

2. El 9 de junio, el **Instituto Local asignó las regidurías de RP** en el estado y, en el caso de Rioverde, la fórmula de Morena, conformada por María del Rosario Vázquez Rivera y María Guadalupe Estrada García, integraron la décima posición del referido ayuntamiento.

3. El 13 de junio, **María Perales presentó juicio** de la ciudadanía local ante el Tribunal de San Luis, al considerar que debió haber sido incluida en la integración del referido ayuntamiento.

4. El 28 siguiente, el **Tribunal Local desechó** la demanda de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto Local, toda vez que no fue registrada en la planilla de Morena para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; además, en su momento, María Perales impugnó la designación de candidaturas del partido, la cual quedó firme al haber sido confirmada por la Comisión de justicia partidista y, posteriormente, por la Sala Monterrey.

5. En contra, el 5 de julio, la actora promovió un juicio de revisión constitucional para controvertir la determinación anterior y, posteriormente, el Magistrado Instructor **reencauzó** el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁵, el **Tribunal Local desechó** la demanda presentada por la actora, por la que controvertió el acuerdo del Instituto Local que designó, entre otros, las regidurías de RP en el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, lo anterior, al considerar que la impugnante carecía de interés jurídico porque, no había sido registrada en una planilla para integrar algún ayuntamiento en la entidad; además, la responsable precisó que en su momento controvertió el registro de candidaturas de Morena, al no ser registrada como candidata en el ayuntamiento en cita, decisión que fue confirmada por esta Sala Regional⁶.

2. **Pretensión y planteamientos**⁷. La **impugnante pretende** que se revoque la resolución del Tribunal Local porque, en esencia, no fue considerada para

⁵ Sentencia TESLP/JDC/66/2024 de 28 de junio.

⁶ Véase la sentencia SM-JDC-414/2024.

⁷ Conforme con la demanda presentada el 2 de julio.



integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, porque de acuerdo con *la operación aritmética*, cuenta con el derecho para que se le asigne una regiduría pues, cumplió con todas las formalidades previstas en la ley, por tanto, considera su exclusión como una violación a su derecho político-electoral de ser votada.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si los planteamientos expuestos por la actora ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que desechó la demanda presentada por la ciudadana, María Concepción Perales Cabrera, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo que emitió el Instituto Local, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; sobre la base de que la impugnante no fue registrada como candidata por ningún partido político.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, porque la impugnante se limita a reiterar o repetir exactamente los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de regidurías, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación y, por ende, debe quedar firme, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema Único. Reiteración de agravios planteados en la instancia local

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una

afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁸.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia⁹.

6

⁸Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

⁹En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el proceso de selección de candidaturas para integrar la planilla de Rioverde en San Luis Potosí, donde la actora participó para contender por una regiduría de RP por el partido Morena pues, refiere que cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable; sin embargo, derivado de la sustitución de la coalición, el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, acordó la solicitud de manera favorable.

Así, **la actora controvirtió** del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, el acuerdo que registró las candidaturas postuladas por la coalición porque, desde su perspectiva, la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido fue omisa en solicitar su registro como candidata a regidora de RP para integrar dicho ayuntamiento.

Posteriormente, luego de que el **Tribunal Local reencauzara** su medio de impugnación a la **Comisión de justicia partidista**, ésta **confirmó** el registro de candidaturas, al considerar que, conforme al convenio de la coalición, la postulación de candidaturas del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, le correspondió al Partido Verde Ecologista de México y no a Morena.

En contra, **la impugnante presentó juicio** ante el **Tribunal Local** quien, a su vez, **confirmó** la determinación controvertida, al considerar que sus planteamientos estaban dirigidos a controvertir el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y no la resolución de la Comisión de justicia partidista.

En ese sentido, inconforme, **María Perales presentó juicio** ante esta Sala Regional quien confirmó la determinación del Tribunal de San Luis, al considerar como **ineficaces** sus agravios porque, no controvirtió frontalmente las razones de la resolución impugnada, sino que se limitó a reiterar los agravios expuestos ante la instancia local, en consecuencia, el registro de candidaturas presentadas por Morena, para integrar el ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, **adquirió firmeza**.

En ese contexto, una vez pasada la jornada electoral, el **Instituto Local**, mediante acuerdo,¹⁰ **asignó las regidurías de RP** en los ayuntamientos del estado, entre ellos, el del municipio de Rioverde en San Luis Potosí, otorgando el único lugar de RP a Morena en la décima posición a la formula integrada por María del Rosario Vázquez Rivera y María Guadalupe Estrada García.

En contra, la impugnante presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local y señaló, en esencia, que no fue considerada para integrar el ayuntamiento de Rioverde en San Luis Potosí, porque: **i)** de acuerdo a la operación aritmética, tenía el derecho a que se le asignara una regiduría, ya que cumplió con todas las formalidades previstas en la ley electoral, **ii)** Morena debió notificarle sobre los cambios realizados a la planilla de regidurías de RP, **iii)** indebidamente se cambiaron más del 50% de las candidaturas que integraron la planilla pues, la Ley Electoral Local refiere que solo puede cambiarse el 20% y **iv)** su solicitud de registro fue firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado, por tanto, se violó su derecho a ser votada.

8 Al respecto, el Tribunal de San Luis, en la **sentencia impugnada, desechó** la demanda presentada por la actora, al considerar que la impugnante carecía de interés jurídico porque, no fue registrada en una planilla para integrar algún ayuntamiento en la entidad; además, la responsable precisó que, previamente, María Perales controvertió el registro de candidaturas de Morena, al no ser considerada para integrar la lista de RP en el referido ayuntamiento, decisión que fue confirmada por la misma autoridad responsable y esta Sala Regional, por lo que el registro de candidaturas de Morena adquirió firmeza.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante repite los planteamientos que expuso ante el Tribunal Local, con la única diferencia que, al comienzo de cada uno de ellos, señala como acto controvertido la sentencia emitida por la autoridad responsable y no el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron las candidaturas a regidurías de RP en los ayuntamientos que integran San Luis Potosí.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante porque, se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos

¹⁰ Acuerdo CG/2024/JUN/321, emitido por el Consejo General del Instituto Local.



argumentos que expuso ante el Tribunal Local, **sin cuestionar las consideraciones** que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable desechó su demanda, al considerar que carecía de interés jurídico, toda vez que no fue registrada por algún partido político para integrar algún ayuntamiento en la referida entidad, de manera que, la impugnante no puede controvertir el acuerdo del Instituto Local por el que designó las regidurías en Rioverde, San Luis Potosí, por ello, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

Demanda ante el Tribunal Local	Demanda ante la Sala Monterrey
<p>[...] Primer Concepto de Agravio.- Me causa agravio el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado como lo señala la Constitución Federal en su artículo 35 fracción II que dice: son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Como lo señale en el capítulo de hechos de este escrito que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley de la materia, dicha solicitud fue firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal e n San Luis Potosí, del MORENA, para el proceso electoral local 2024, siendo una violación a mi derecho que tengo como ciudadano a ser votado en el cargo que fui postulado; ahora el artículo 26 fracción II de la Constitución del Estado, señala que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión teniendo las calidades de esta constitución y las leyes establezcan, quedando claro que de la misma manera viola dichas prerrogativas que señala la Constitución del Estado. De la misma manera viola el artículo 22 de la Ley Electoral que dice, que también es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la Ley de la materia, quedando de manifiesto que es un</p>	<p>[...] Primer Concepto de Agravio.- Me causa agravio la resolución de fecha 28 de junio del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/66/2024, formado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado como lo señala la Constitución Federal en su artículo 35 fracción II que dice: son derechos de al ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Como lo señale en el capítulo de hechos de este escrito que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley de la materia, dicha solicitud fue firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal e n San Luis Potosí, del MORENA, para el proceso electoral local 2024, siendo una violación a mi derecho que tengo como ciudadano a ser votado en el cargo que fui postulado; ahora el artículo 26 fracción II de la Constitución del Estado, señala que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión teniendo las calidades de esta constitución y las leyes establezcan, quedando claro que de la misma manera viola dichas prerrogativas que señala la Constitución del Estado. De la misma manera viola el artículo 22 de la Ley Electoral que</p>

<p>derecho que tengo al ser votado y más aún cuando cumplí en tiempo y forma con todo lo que establece la Ley de la materia, es por estas razones que acudo ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que dicte sentencia protegiendo mis derechos electorales que tengo como ciudadano.</p> <p>Segundo Concepto de Agravio.- Me causa agravio el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado y mi derecho de audiencia, porque el partido MORENA, quien fue el partido que me postulo debió notificarme si hubo cambios en dicha planilla de regidores de representación proporcional, violando el artículo 285 de la Ley de la materia, pues como lo mencione me viola mi derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, violando desde la Constitución Federal y al del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Es de señalarse que tengo derecho de acción como lo refiere el artículo 288 de la Ley de la materia.</p> <p>Tercer Concepto de Agravio.- Me causa agravio el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024 el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, pues como se puede observar que de dicha planilla se realizaron cambios hasta más del 50% de los candidatos a regidores d representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., violando el artículo 286 d la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que refiere que SOLAMENTE SE PUEDE CAMBIAR EL 20% y cambiaron 11 siendo un 50%, violando el principio de estricto derecho apego a la legalidad.</p>	<p>dice, que también es derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la Ley de la materia, quedando de manifiesto que es un derecho que tengo al ser votado y más aún cuando cumplí en tiempo y forma con todo lo que establece la Ley de la materia, es por estas razones que acudo ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que dicte sentencia protegiendo mis derechos electorales que tengo como ciudadano.</p> <p>Segundo Concepto de Agravio.- Me causa agravio la resolución de fecha 28 de junio del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/66/2024, formado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales referente a el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, violándome mi derecho a ser votado y mi derecho de audiencia, porque el partido MORENA, quien fue el partido que me postulo debió notificarme si hubo cambios en dicha planilla de regidores de representación proporcional, violando el artículo 285 de la Ley de la materia, pues como lo mencione me viola mi derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, violando desde la Constitución Federal y al del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí. Es de señalarse que tengo derecho de acción como lo refiere el artículo 288 de la Ley de la materia.</p> <p>Tercer Concepto de Agravio.- Me causa agravio la resolución de fecha 28 de junio del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/66/2024, formado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales referente a el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, pues como se puede observar que de dicha planilla se realizaron cambios hasta más del 50% de los candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., violando el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que refiere que SOLAMENTE SE PUEDE CAMBIAR EL 20% y cambiaron 11 siendo un 50%, violando el principio de estricto derecho y apego a la legalidad.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Cuarto concepto de agravio.- Me causa agravio el **Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C.**, referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, SLP, donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.LP., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, ya que como mencione la Presidenta Estatal del partido MORENA me propuso como candidato a Regidor de la planilla de representación proporcional ya que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley de la materia donde fui incluido en la posición número "SEGUNDO", "PROPIETARIO", dicha solicitud fue firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, del MORENA, para el proceso electoral local 2024; y violándome mi derecho político electoral a ser votado ya que fui cambiado sustituyéndome por otra persona, quiero señalar que acudo en esta vía porque de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí; procede cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, y deberá declararse de procedente porque fui propuesto por la presidenta estatal de Morena y violándome mi derecho de audiencia por la indebida sustitución del registro de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la posición número tres propietario de la planilla de MORENA, al ayuntamiento de Rioverde S.L.P [...]

Cuarto concepto de agravio.- Me causa agravio la **resolución de fecha 28 de junio del 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/66/2024, formado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales** referente a el Dictamen de fecha 09 de junio del 2024, el C.E.E.P.A.C., referente a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., donde un solo partido se encuentra sobrerrepresentado el cabildo del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., dejándome fuera aun y cuando de acuerdo a la operación aritmética tengo el derecho a que se me asigne dicha regiduría, a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, ya que como mencione la Presidenta Estatal del partido MORENA me propuso como candidato a Regidor de la planilla de representación proporcional ya que con fecha 15 de marzo del 2024, a las 23:30 horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA, en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde S.L.P., consistente en 257 fojas, donde fueron presentados en tiempo y forma todos los requisitos que exige la ley de la materia donde fui incluido en la posición número "SEGUNDO", "PROPIETARIO", dicha solicitud fue firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí, del MORENA, para el proceso electoral local 2024; y violándome mi derecho político electoral a ser votado ya que fui cambiado sustituyéndome por otra persona, quiero señalar que acudo en esta vía porque de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí; procede cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y deberá declararse de procedente porque fui propuesto por la presidenta estatal de Morena y violándome mi derecho de audiencia por la indebida sustitución del registro de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la posición número tres propietario de la planilla de MORENA, al ayuntamiento de Rioverde S.L.P.[...]

De lo anterior, se advierte que la impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la

demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹¹.

Además, en todo caso, la actora sigue controvirtiendo actos sobre el registro de candidaturas de regidurías en el ayuntamiento de Rioverde en San Luís Potosí, mismos que fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-414/2024 y acumulados.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

12

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvirtir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”